**ACUERDO N.° E-0848-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la señora XXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO VEINTICINCO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 125.57) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1147-2021-CAU, de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes, el día diecisiete del mismo mes y año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día uno de diciembre de dicho año.

El día uno de diciembre del año dos mil veintiuno, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lectura y consumo.
* Incidencias.
* Órdenes de servicio.
* Informe técnico.
* Fotografías.

Mediante el memorando N.° M-0634-CAU-21, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1368-2021-CAU, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días cuatro y cinco de enero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días uno y dos de febrero de este año.

El día once de enero del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas. Por su parte, la señora XXXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0343-2022-CAU, de fecha veintiuno de febrero de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC XXXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, respectivamente.

El día nueve de marzo del presente año, el ingeniero XXX, en la calidad antes descrita, presentó un escrito en el cual manifestó que se encontró una nueva condición irregular en el suministro.

Por medio de memorando de fecha diez de marzo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0064-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición conectada en bornera de medidor”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria. […]””

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportadas por el equipo de medición **n.° XXXX** correspondiente al ciclo de facturación del 2 de febrero al 5 de abril de 2019; dato que permitió establecer en el suministro objeto del presente análisis un consumo mensual de **136 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 2 de abril al 29 de septiembre de 2021. (…)

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **437 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **noventa 32/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 90.32), IVA incluido** (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXXX**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA cobró en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **ciento veinticinco 57/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 125.57), IVA incluido,** equivalente a **609 kWh**, asociada al período comprendido entre el 2 de abril al 29 de septiembre de 2021, es excesivo.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debió cobrar la cantidad de **noventa 32/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 90.32), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **437 kWh,** correspondiente al período de recuperación antes citado. (…)
4. Del monto de **USD 90.32, IVA incluido**,calculado por el CAU, se tomó en cuenta que la sociedad AES CLESA puede cobrar en concepto de intereses por ENR la cantidad de **USD 2.49**, los cuales fueron calculados al 29 de septiembre de 2021, utilizando el **6.28 %** que corresponde a la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año plazo, publicado por el Banco Central de Reserva del Salvador más 5 puntos.
5. La señora XXXX ya canceló la cantidad de **ciento veinticinco 57/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 125.57), IVA incluido,** en concepto de energía consumida y no facturada por una condición irregular, por lo que, tomando en consideración el monto calculado por el CAU, la sociedad AES CLESA deberá reintegrar a la usuaria la cantidad de **treinta y cinco 25/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 35.25), IVA incluido,** que le fueron cobrados en exceso.
6. Del monto de **USD 35.25, IVA incluido,** calculado por el CAU, se tomó en cuenta que la sociedad AES CLESA debe reintegrar en concepto de intereses por cobro excesivo de la ENR la cantidad de **USD 0.36**, los cuales fueron calculados al 9 de marzo de 2022, utilizando el **6.17 %** que corresponde a la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año plazo, publicado por el Banco Central de Reserva del Salvador más 5 puntos. […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0573-2022-CAU, de fecha dieciocho de marzo del presente año, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora XXXX copia del informe técnico N.° IT-0064-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés del mismo mes y año, por lo que el plazo finalizó el día seis de abril de este año.

El día cuatro de abril del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual expresó lo siguiente:

[…] mi representada manifiesta que no se procederá a realizar un recalculo en el cobro en concepto de Energía No Registrada por la cantidad de NOVENTA 32/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 90.32) IVA incluido ya que el suministro identificado con el NIC XXXX se encontró una línea adicional la irregularidad no fue una manipulación en el equipo de medición, razón por la cual el cálculo fue realizado en base a las corrientes encontradas, debido a que dicha carga se encontraba fuera de medición y al normalizar tal condición el usuario final pudo haber dejado de utilizar la cargas que no se encontraba medida, arrojando de esta manera una continuidad o incluso una disminución en su consumo afectando directamente un análisis cálculo utilizando la metodología de histórico de consumo. […]”

Por su parte, la señora XXXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXXX**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0064-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición conectada en bornera de medidor”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria. […]”.

En cuanto a la señora XXXX, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0064-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa en la bornera del equipo de medición del suministro, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente instantánea medida en la línea directa debido a que dicho valor no representa el consumo real del suministro.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el método de historial de consumo, utilizando los criterios siguientes:

* El historial de registro de lecturas reportadas los meses de febrero a abril del año dos mil diecinueve.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del dos de abril al veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 90.32) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista que la señora XXXX canceló la totalidad del monto cobrado inicialmente, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá reintegrar a la usuaria la cantidad de TREINTA Y CINCO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.61) IVA e intereses incluidos, de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.1.3. Cumplimiento de las resoluciones de la SIGET**

Respecto a la negativa de la distribuidora de efectuar la modificación del monto en concepto de energía no registrada señalada en el informe técnico N.° IT-0064-CAU-22, se indica que la SIGET es el ente regulador que por determinación expresa del legislador tiene la tarea esencial de regular y supervisar actividades relacionadas con el sector de electricidad.

En el presente procedimiento, el CAU comprobó la existencia de energía no registrada debido a línea eléctrica en derivación conectada en la bornera del equipo de medición del suministro identificado con el NIC XXXX.

En vista de lo anterior, en caso que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., no esté de acuerdo con lo resuelto, debe plantear su inconformidad a través de los medios impugnativos pertinentes en apego a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0064-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXX se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa en la bornera del equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 90.32) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista que la señora XXXX canceló la totalidad del monto cobrado inicialmente, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá reintegrar a la usuaria la cantidad de TREINTA Y CINCO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.61) IVA e intereses incluidos, de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0064-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXX se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en línea eléctrica en derivación conectada en la bornera del equipo de medición hacía el inmueble, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 90.32) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista que la señora XXXX canceló la totalidad del monto cobrado inicialmente, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá reintegrar a la usuaria la cantidad de TREINTA Y CINCO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.61) IVA e intereses incluidos, de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. Instruir a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que en caso de inconformidad sobre el contenido de la resolución definitiva, efectúe su petición en apego a los dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos y los medios impugnativos pertinentes.
2. Notificar este acuerdo a la señora XXXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente